

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1456**

11 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el apartado (a), inciso (10) del Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Detectives Privados en Puerto Rico" a los fines de que permita a empleados públicos poder obtener una licencia de detectives privados y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Detective Privado" al igual que otras leyes establece una serie de requisitos al otorgar una licencia de detective privado a un ciudadano. El inciso 10 del referido Artículo lee como sigue: "No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas".

Dicho artículo excluye por completo y niega a todos los empleados del gobierno la oportunidad de obtener una licencia de detective privado, sin existir una justificación válida para ello. Niega a su vez el derecho a los empleados públicos a poder obtener y disfrutar de un segundo empleo, en este caso como detective privado.

La situación económica actual que vivimos los puertorriqueños y el alto costo de vida, hace menester que las familias puertorriqueñas tengan que salir a la calle en busca de más de un empleo. Para poder brindar a sus familias una mejor calidad de vida y en ocasiones para poder cubrir únicamente los gastos básicos del hogar, es menester recibir ingresos adicionales a los

recibidos como empleado del gobierno. El alto costo de vida ha llevado a que tanto el hombre como la mujer hayan tenido que salir de sus hogares en busca de empleo y de esta forma balancear las cargas del hogar.

Esta disposición o requisito no tiene razón de ser, probablemente el propósito de ella en un momento dado fue evitar cualquier aparente conflicto de intereses. Sin embargo entendemos que dicho conflicto de interés es inexistente ya que las funciones de un empleado público no confluyen con las funciones y facultades de un detective privado.

Los únicos funcionarios públicos que podrían tener algún tipo de conflictos serían los oficiales o agentes del orden público, cuyas funciones o facultades realmente son semejantes a los del detective privado según establecidos en ley. El limitar este tipo de trabajo o licencia a los oficiales o agentes del orden público, si tendría razón de ser, por lo antes expuesto. El conflicto de intereses si es evidente, es por ello que presentamos la enmienda expuesta.

Este proyecto de ley, es un proyecto de justicia ciudadana. No podemos establecer requisitos para un empleo meramente por establecerlos. Se requiere un mayor grado de análisis y de estudio de los mismos. Al establecer estas exclusiones, le estamos limitando las posibilidades a una serie de personas de obtener un empleo digno, de generar unos ingresos que mejorarían su calidad de vida y la de su familia.

Es para esta Asamblea Legislativa una obligación el proveer otros campos u áreas de trabajo a nuestros ciudadanos, donde se les permita compensar la pérdida de ingresos sufridos por muchos y en otros casos el poder obtener un segundo empleo para nivelar sus ingresos y gastos.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1 - Para enmendar el apartado a del inciso 10 del Artículo 4 de la Ley 108 del  
2 29 de junio de 1965, según enmendada y mejor conocida como “Ley de Detectives Privados”  
3 que lee como sigue:

4           “Artículo 4 - Requisito para licencia

5           (a) Requisitos para la licencia como detective privado de conformidad a las partes (a)

6 y (b) de la definición de “Detective Privado” de la Sec. 285(a) de este título.

1 1....

2 10. **[No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin**  
3 **remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e**  
4 **instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas.]** *No ocupar ningún*  
5 *puesto como agente u oficial del orden público remunerado o sin remunerar en el Gobierno*  
6 *de Puerto Rico.*”

7 11...”

8 Sección 2 - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

